

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

BASES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE  
UN ORDENAMIENTO PÚBLICO GLOBAL



# ÍNDICE

I. ORIENTACIÓN METODOLÓGICA . . . . .	132
II. LA PERSPECTIVA AMERICANA . . . . .	134
III. <i>MEETING POINT</i> Y PATRIMONIO COMÚN . . . . .	140



¿C ON qué materiales puede construirse el Derecho Administrativo global? ¿Qué orientación metodológica puede seguirse?

Un principio puede sentarse que ha de guiar todo el razonamiento: el Derecho Administrativo global no ha de ofrecer menos garantías que el Derecho Administrativo de los Estados.

En esa dirección, con evidente sentido de justicia, el artículo 53 del Convenio Europeo de Derechos Humanos declara que ninguna de sus disposiciones «será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro convenio en el que ésta sea parte».

La rapidez de los cambios urge la correlativa necesidad de someterlos a principios y reglas de Derecho, entre otras razones porque los Estados han perdido competencias en lo que ahora son asuntos que se desarrollan a nivel superior, como corresponde a la globalización. Esa limitación –o autolimitación– ha de estar compensada por una nueva regulación.

Ha de eliminarse o, al menos, reducirse la incertidumbre de esa delegación o cesión de competencias, con el contrapeso de los beneficios que de ello se derivan, en cuanto a reducir costes, compartir tareas y responsabilidades.

Cuando la materia sobre la que versa la acción administrativa global es científica o técnica, en lo que no es fácil discutir la competencia profesional de quienes imponen reglas y adoptan decisiones, se hace todavía más necesario el establecimiento de principios y procedimientos que respondan al mismo objetivo que persiguen los Estados: que la Administración actúe con objetividad al servicio del interés general –ahora de alcance global– y sometimiento pleno al Derecho, para impedir la imposición abusiva de la tecnociencia<sup>135</sup>.

## I. ORIENTACIÓN METODOLÓGICA

Podría establecerse una alternativa: extensión del Derecho Administrativo doméstico *versus* nuevos mecanismos desde la perspectiva de un nivel global<sup>136</sup>. Entiendo que se trata de una operación que debería ser una síntesis de ambas propuestas. Se trataría de conseguir una armonización de los Derechos nacionales, como se ha conseguido en áreas supranacionales, de lo que la Unión Europea ha hecho uso a través de la técnica de las directivas. El mercado común o único del ámbito europeo ha exigido, en desarrollo de los principios del Tratado, la aprobación de directivas sobre contratos públicos que ha supuesto, en éste como en otros puntos, un auténtico *meeting point* de ordenamientos jurídicos tradicionalmente distintos<sup>137</sup>.

No se trataría de trasladar, sin más, categorías o instituciones del Derecho Administrativo de un Estado. Así se ha hecho con demasiada frecuencia por no pocos Estados mediante una indiscriminada

---

[135] J. ESTEVE PARDO, *El desconcierto...*, *cit.* (nota 28). No pocas dudas han suscitado las declaraciones de la OMS con motivo de la gripe A en relación con intereses de los grandes grupos farmacéuticos.

[136] *Cfr.* B. KINGSBURY, N. KRISCH y R. B. STEWART, *cit.* (nota 19), p. 2.

[137] *Cfr.* J. L. MEILÁN GIL, *La estructura...*, *cit.* (nota 91), pp. 93 y ss.

importación, sin tener en cuenta las circunstancias históricas que explicaban las características de lo importado.

Lo que procede es ponderar desde la perspectiva global en qué medida pueden ser aprovechados principios y regulaciones existentes en los diferentes ordenamientos. Una primera tarea consistiría en el examen de lo que hoy responde al concepto de Derecho Administrativo global, «con las lentes del Derecho Administrativo»<sup>138</sup>, para verificar si en el ámbito global existen menos garantías que las suministradas por el Derecho en los ámbitos domésticos. Sería un contrasentido que lo que han sido conquistas de sometimiento del poder al Derecho fuesen desconocidas cuando los Estados han asumido que determinadas decisiones se adopten en un nivel que los supera.

Es cierto que el principio democrático tal como existe en los Estados no puede trasladarse, sin más, al ámbito de lo administrativo global<sup>139</sup>. Pero manifestaciones de aquél no pueden faltar aunque los entes globales no actúen en el ámbito de un Estado democrático de Derecho en el que opera la respectiva Administración Pública. En ese sentido, cuanta más vigencia tengan en el ámbito global reglas y principios del correspondiente Derecho Administrativo, mayor será la confianza en la actuación de los entes globales, cuya legitimidad no proviene necesariamente de una cesión de soberanía por los Estados. Su déficit democrático, desde la perspectiva habitual de un Estado de Derecho, quedará paliado por el claro sometimiento a unas adecuadas reglas de Derecho que resulten familiares a todos los Estados.

La legitimidad no derivará sólo de la capacidad o de la eficacia para generar beneficios o ventajas para las partes, de su *auctoritas*

---

[138] D. C. ESTY, «Good governance...», *cit.* (nota 19), p. 1494.

[139] *Cfr.* S. CASSESE, *La globalización jurídica*, INAP, Marcial Pons, Madrid, 2006, pp. 21 y ss.

tecnocrática. La legitimidad de la gobernanza dependerá en buena medida de la transparencia de las reglas de juego y de su aplicación sistemática, de seguir el proceso debido (*due process*), de acuerdo con estándares, asumidos generalmente por los Estados<sup>140</sup>.

## II. LA PERSPECTIVA AMERICANA

Estudiosos americanos, singularmente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York (NYU Law School), han tenido y tienen como campo de investigación el Derecho Administrativo global. Esa circunstancia próxima y la relevancia de los EE.UU. en la creación de organizaciones administrativas globales como el FMI han influido a la doctrina americana y ha llevado a algún sector doctrinal a prestar especial atención al Derecho Administrativo de EE.UU.

En el primer caso se tiende con naturalidad explicable a entender el Derecho Administrativo global desde el *common law* y a proyectar sobre él, como se ha anticipado, las críticas y carencias observadas en el Derecho interno. No sólo eso. Se plantea la cuestión de considerarlo como un posible modelo y de explicar las relaciones entre los organismos administrativos globales y los Estados desde la perspectiva de las relaciones entre la Federación y los Estados que componen los EE.UU.<sup>141</sup> Y por eso se elige como elemento clave de referencia la Administrative Procedure Act (APA) de 1946 y se identifica a organizaciones administrativas globales –la OMC sería el prototipo– con

---

[140] *Cfr.* D. C. ESTY, «Good governance...», *cit.* (nota 19), pp. 1518-1522.

[141] *Cfr.* R. B. STEWART, «U.S. Administrative Law...», *cit.* (nota 121), aunque con honestidad sostiene desde el principio que su perspectiva basada en EE.UU. es «sólo una de las muchas que deben ser consideradas», p. 63. Sobre «federalismo cooperativo», pp. 96 y ss.



las Independent Regulatory Commissions<sup>142</sup>, la primera de las cuales fija el nacimiento del Derecho Administrativo americano en 1887<sup>143</sup> y se afirma que los principios anteriormente enunciados se encuentran en «an especially strong form» en el Derecho Administrativo americano<sup>144</sup>. Resulta comprensible la resistencia de otros países, principalmente del área continental europea y latinoamericana, a aceptar el modelo<sup>145</sup>.

No se trata de infravalorar el interés por conocer el Derecho americano, atendido lo anteriormente expuesto, pero resulta excesivo, aunque no se encomie, sostener la americanización de la globalización o «globalización-americanización»<sup>146</sup>. Bien está reconocer los movimientos ecológicos, en favor de consumidores y minorías y derechos humanos –aunque no sin la controversia entre los defensores *pro life* y los de la *pro choice*–. No es del caso, si se me permite la expresión, si «los niños vienen ahora de USA o de París», por decirlo pudibundamente.

Es cierto que la proclamación de los derechos humanos en el comienzo de los EE.UU. y en la Revolución Francesa tuvo un itinerario histórico diverso. Su primacía consta en la propia Constitución americana. En Europa, se oscurecieron con el principio monárquico y la configuración del Estado de Derecho (Rechtsstaat). Por una de esas piruetas de la historia, volvieron a cobrar prioridad en la Alemania derrotada militarmente en el frontispicio de la ley fundamental

---

[142] *Ibidem*, p. 88.

[143] La Interstate Commerce Commission, pionera y modelo para las posteriores. *Cfr.* B. SCHWARTZ, *Administrative Law*, 2ª ed., Little Brown and Company, 1984, p. 21.

[144] *Cfr.* R. B. STEWART, «U.S. Administrative Law...», *cit.* (nota 121), p. 100.

[145] *Ibidem*, p. 87.

[146] *Cfr.* M. BALLBÉ, «El futuro...», *cit.* (nota 8) pp. 244-261 y 55, buen conocedor del Derecho americano.

de Bonn<sup>147</sup>. No es menos cierta la resistencia de EE.UU. a la creación de la OMC, al Protocolo de Kioto y al Tribunal Penal Internacional, que no ha suscrito (como tampoco la Corte penal Internacional) y que la primera convención mundial sobre medio ambiente tuvo lugar en Estocolmo en 1972. Lo fundamental no es quién ha sido pionero, sino que existen puntos comunes a partir de tradiciones jurídicas diferentes, como pone de manifiesto la «regulación económica»<sup>148</sup>.

En EE.UU., la regulación no se produce como una consecuencia de una previa desregulación, como en Europa, sino como respuesta natural a la actividad económica, llevada tradicionalmente a cabo, en su mayor parte, por los particulares<sup>149</sup>, aunque nunca se haya formalizado el principio liberal del *laissez faire*. El «due process», la «contract clause», la «just compensation» fueron un obstáculo y, al cabo, han sido la puerta para una creciente intervención pública, a través de agencias reguladoras. Por eso, el importante crecimiento de la intervención administrativa en la economía ha sido un proceso lento y no exento de dificultades, a las que ha contribuido la interpretación del sistema constitucional y la pugna de grupos de presión<sup>150</sup>.

Si el libre mercado ha sido una premisa fundamental de la economía americana, la regulación de una actividad empresarial supone un fallo de aquél. Se ha justificado de varias maneras, en protección

---

[147] Introducida por primera vez en el ordenamiento jurídico español por una enmienda personal a la ley para la reforma política de 1977 e incorporada a la Constitución.

[148] Cfr. J. L. MEILÁN GIL, «Una aproximación jurídica a la regulación económica y financiera», *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 75 (2010).

[149] Cfr. Melvin ANSHEN, Francis D. WORMUTH, *Private Enterprise and Public Policy*, The Macmillan Company, New York, 1954, pp. 15 y ss.

[150] Una muestra de la jurisprudencia recaída en A. M. MORENO MOLINA, *La Administración por agencias en los Estados Unidos de Norteamérica*, BOE, 1995, pp. 83-86.

de usuarios y consumidores<sup>151</sup>, invocando razones de interés público a través de instrumentos jurídicos, como *franchises* o *certificates of convenience and necessity*.

No es del caso exponer el itinerario de esa intervención administrativa protagonizada por las agencias reguladoras y propiciada por fenómenos de crisis económica (la Gran Depresión y el New Deal) o por apremios bélicos (Segunda Guerra Mundial) o la tensión de la posterior Guerra Fría y que refleja las orientaciones políticas de las distintas Presidencias<sup>152</sup>.

Autores americanos, al tratar del Derecho Administrativo global, toman las agencias reguladoras como referencias que, pese al nombre, no coinciden con entes reguladores análogos en otros países, como en España<sup>153</sup>. La exportación de aquéllas a Latinoamérica, en un contexto social diferente, ha causado notorios problemas en el ámbito de la privatización de servicios públicos.

Las dificultades de las Agencias reguladoras<sup>154</sup>, a las que se atribuye la función que les da nombre, provienen de la estructura constitucional, ya que, desde esa perspectiva, se reconoce que actúan con poderes propios del legislativo y judicial, aunque la Federal Administrative Procedure Act defina a la agencia como una «authority... of the Government of the United States other than Congress, the

---

[151] Cfr. William F. FOX, Jr., *Understanding Administrative Law*, 4ª ed., Lexis Publishing, New York, 2000, pp. 10 y ss.

[152] *Ibidem*.

[153] Con independencia de que la Reserva Federal americana haya servido de modelo al Bundesbank (BALLBÉ, «El futuro...», *cit.* —nota 8—, p. 245), la tradición regulatoria financiera en España, al menos, tiene unas fuentes diferentes (MEILÁN, *cit.* —nota 148—).

[154] Una exposición en B. SCHWARTZ, *Administrative Law*, *cit.* (nota 143), capítulos 1 y 2.

Courts». La realidad es que esas agencias tienen poder de dictar normas (*rulemaking*) con fuerza de obligar, como la ley, y autoridad para decidir casos, como el poder judicial, además de la facultad de dirimir controversias (*adjudication*) que inciden en derechos y obligaciones (autorización de acceso a la actividad, fijación de precios y tarifas, poder sobre el ejercicio de actividad).

Todos los esfuerzos se dirigirán a ampliar cada vez más las delegaciones de poder y a superar las dificultades que desde el *common law* supone el reconocimiento de que la agencia puede ser parte en el asunto controvertido, con vulneración de la situación de igualdad ante el juez. La concentración de esos poderes en una agencia se justifica porque la rígida separación impide una regulación de las industrias. El talismán de esa justificación será la invocación del «interés público» al que debe someterse el poder económico, definido y defendido por la misma agencia y que, en no pocas ocasiones, coincide con el de las compañías reguladas, que ofrecen información económica y técnica al regulador.

Las controversias girarán en torno al alcance y determinación del «interés público», un concepto general necesitado de concreción en estándares que faciliten la decisión en cada caso concreto. En ese sentido se ha utilizado la razonabilidad de los precios o tarifas, una regulación justa e imparcial de todos los modos de transporte, un mercado justo y ordenado, la conveniencia, interés o necesidad públicos del servicio, que dejan un amplio margen para la decisión judicial acerca del jurídicamente adecuado uso de la potestad normativa de la agencia.

En cuanto a la competencia jurisdiccional, su defensa se ha hecho descansar, aparte del socorrido recurso al «quasi», en que el proceso debido (*due process*) no es necesariamente un proceso jurisdiccional (*judicial process*), por lo que aquélla se estima constitucionalmente legítima.

En la moderna historia americana puede detectarse una suerte de compromiso entre regulado y regulador. Aquél acepta el sometimiento a la regulación, en la que influye, a cambio de ventajas frecuentemente unidas a la consideración de la actividad como un monopolio natural, defendido como el modo más eficiente de realizarla<sup>155</sup>.

Para lo que aquí interesa, bastará con recordar que en el meollo de las controversias judiciales está dilucidar si las decisiones de las Agencias tienen un carácter confiscatorio, contrario a la Constitución, que prohíbe al *government* tomar o hacer uso de la propiedad sin justa compensación. En todo caso, y es la cuestión a decidir, las *public utilities* están destinadas al servicio público; las empresas han de actuar al servicio del público (*convenience of the public*)<sup>156</sup>. La regulación llega, como máximo, a la protección de usuarios y consumidores.

Es posible que desde la óptica americana se intenten resolver las insatisfacciones de la actuación de los organismos administrativos globales por la vía de que en ellos se cumpla el principio constitucional de *checks and balance*<sup>157</sup>.

---

[155] Esa significación del operador de la actividad se pone de manifiesto en la importancia que en el sistema americano de regulación económica se da a la tasa de retorno (*rate of return*), como expresión de los beneficios adecuados para la realización de la actividad, fijada unilateralmente por la Agencia en función de datos suministrados por la empresa operadora (equilibrio entre costes e inversiones e ingresos) y la consideración del sector económico en que actúa.

[156] Caso *Smyth v. Ames*, 169, US.466.546. *Cfr.* M. ANSHEN and F. D. WORMUTH, *cit.* (nota 149), pp. 178-189. Sobre la evolución de la jurisprudencia, con sus avances y retrocesos y del propio modelo de regulación orientado hacia la competencia, *cfr.* J. ESTEVE PARDO, «La regulación de la economía desde el Estado garante», en AA.VV., *La autonomía municipal. Administración y regulación económica. Títulos académicos y profesionales*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2007, pp. 311-347.

[157] *Cfr.* M. BALLBÉ, «El futuro...», *cit.* (nota 8), pp. 233-235.

Desde esa perspectiva, tiene sentido que se examine si las decisiones de las agencias que implantan normas reguladoras globales han de estar sujetas a los mismos procedimientos, requisitos y control judicial (*judicial review*) que las puramente domésticas (principio de paridad) o menor (*parity minus*) o mayor (*parity plus*) en relación con lo dispuesto en la APA<sup>158</sup>.

Conviene, sin embargo, no desconocer que detrás de beneméritas iniciativas, como la de participación, pueden ocultarse motivos de supremacía, si los participantes –empresas multinacionales, técnicos, expertos– tienen una prevalente influencia. Nada es perfecto, pero esa ventaja americana puede ser contrapesada desde la misma idea de participación y con los controles adecuados. Y en todo caso la tradición europea del Derecho Administrativo, del procedimiento administrativo y del contencioso administrativo es más larga que la americana. El sometimiento pleno a la ley y al Derecho, la vinculación de la potestad al fin que lo justifica, con la obligación de motivar y de cumplir el principio de proporcionalidad, así como el servicio del interés general también con objetividad, interdicción de la arbitrariedad, imparcialidad de los funcionarios, audiencia de los interesados, acceso a archivos como transparencia, son conquistas consolidadas<sup>159</sup>.

### III. MEETING POINT Y PATRIMONIO COMÚN

Como se ha apuntado, lo decisivo es que puede hablarse de un patrimonio común que debe mantenerse y enriquecerse. No es cuestión de extenderse sobre lo que aporta el Derecho Administrativo

---

[158] *Vid.* las exposiciones y las resoluciones judiciales citadas, en R. B. STEWART, «U.S. Administrative Law...», *cit.* (nota 121), pp. 80 y ss.

[159] Artículos 9, 103, 104, 105, de la Constitución española de 1978.

continental. La importancia que en el Derecho Administrativo americano se da a asuntos que han cobrado relevancia sobre todo en su apreciación del Derecho Administrativo global –eficiencia, informalismo, participación, buen gobierno, rendición de cuentas (*accountability*)...– se encuentra en el Derecho Administrativo continental y en su relación con la ciencia de la Administración desde muchos años atrás y no sólo en nuestros días, como han recogido en España las leyes de procedimiento administrativo de 1958 en la onda significativa del movimiento de reforma administrativa de aquellos años con el impulso del profesor López Rodó y la de 1992.

Cuando desde la vertiente americana se subraya la necesidad de que se publiquen proyectos y propuestas a tiempo para que sean expuestos a la crítica<sup>160</sup>, habría que recordar, por ejemplo, las informaciones públicas a que se someten los proyectos de planes de urbanismo y en cuanto a la participación el procedimiento de elaboración de disposiciones generales prevé la de entidades interesadas o la acción pública en materia de urbanismo para los planes. Cuando se insiste en el acceso a la información<sup>161</sup> habría que recordar que es un derecho reconocido constitucionalmente (105,2 CE).

Existe una larga tradición cultural<sup>162</sup> que excusa de tener que buscar en el mundo estadounidense la razón de ser de sus principios y reglas. La ciencia de la Policía en el siglo XVIII es uno de los ejemplos, y sus cultivadores, de cita inexorable<sup>163</sup>. En el siglo XIX

---

[160] D. C. ESTY, *cit.* (nota 19), p. 1527.

[161] *Ibidem*, p. 1533.

[162] Aristóteles, Cicerón, Santo Tomás, Marsilio de Padua, Maquiavelo, Spinoza, Fenelon, Richelieu, Eximénic son egregios autores de libros en que se encuentran reglas áureas para el gobernante, consejos al príncipe, para el buen gobierno, criterios de prudencia y consejos acerca de cómo manejar el poder y sus límites.

[163] Franceses como Delamare, alemanes con Von Justi, Von Moll o Valeriola y Foronda en España.

Lorenz von Stein sistematizará el caos de la cameralística, autor de una monumental obra (*Verwaltungslehre*) en siete volúmenes. Contra el Derecho Administrativo (*Verwaltungsrecht*) del padre del Derecho Administrativo alemán, Otto Mayer, se levantará Otto Nass en 1950, en un libro<sup>164</sup> calificado por Forsthoff de insólito en la literatura administrativa. Su propósito declarado era estudiar la Administración desde la Administración misma, con una fuerte diatriba contra el Derecho Administrativo como sistema jurídico formal, «una aventura científica». La cercanía del final de la guerra y la necesidad de reconstrucción de Alemania tienen que ver con esa actitud iconoclasta del dogmatismo jurídico. Una vertiente de integración sistemática la ofrece de cara al presente siglo Schmidt-Assmann<sup>165</sup>, y de aproximación al *new management* o la orientación de la Directiva de Servicios en la UE para asegurar la libertad del comercio interior eliminando barreras levantadas por los Derechos nacionales, sustituyendo la autorización previa –un acto administrativo– por actos privados: declaración responsable y comunicación previa.

El Derecho Administrativo es esencialmente un Derecho de realización, existe para que la Administración, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho garantizando los derechos, sirva eficazmente los intereses generales. No es sólo categoría dogmática, sino preocupación porque sea eficaz y eficiente. A eso se dirige el postulado de la ciencia del Derecho Administrativo para Schmidt-Assmann como ciencia de la dirección de los procesos sociales<sup>166</sup>.

---

[164] *Verwaltungsreform durch Erneuerung der Verwaltungs Wissenschaft*, Tubinga 1950 (traducción española: *Reforma administrativa y ciencia de la Administración*, ENAP, Madrid, 1964, con estudio preliminar de J. L. Villar Palasí).

[165] *Das allgemeine Verwaltungsrecht als Ordnungs Idee*, Heildeberg, 1998 (traducción española: *La teoría del Derecho Administrativo general*, INAP, Madrid, Pons, Madrid, 2003, prólogo de A. López Pina y presentación de la traducción por J. Barnes).

[166] *Op. cit.*, presentación de la traducción por J. Barnes, p. XIX.



Muchos de sus postulados encajan en la orientación del Derecho Administrativo global, según ha sido entendido por la doctrina americana. «La Administración no actúa en bloque monolítico, sino que se articula en forma de red para englobar múltiples unidades organizativas y frente a las que se encuentran no sólo personas individuales, sino también asociaciones, personas o grupos»<sup>167</sup>.

Existe una legitimidad autónoma, que no se orienta, como la legitimidad democrática, «a la conexión con un sujeto legítimamente sino a alcanzar la representación de intereses especiales justificada por la función social de esos intereses»<sup>168</sup>.

Expresiones del Derecho Administrativo democrático son el consenso y la participación. El primero comprende «el abanico de las valoraciones de las decisiones administrativas» que se facilita con información y una propensión al diálogo<sup>169</sup>. El consenso influye en la concepción del procedimiento que se hace más flexible y está en las antípodas de la opacidad<sup>170</sup>.

La participación es entendida como contribución del ciudadano a la configuración de la sociedad que mejora «la legitimidad objetivamente material democrática ya que contribuye a completar las decisiones que el Parlamento ha dejado abiertas»<sup>171</sup>.

---

[167] *Ibidem*, p. 29.

[168] *Ibidem*, p. 108.

[169] *Ibidem*, p. 116. La falta de consenso no implica, sin embargo «la enervación de la vinculatoriedad jurídica de la decisión legalmente adoptada» (p. 117) pero su existencia favorece la efectividad de la decisión, asunto esencial en organizaciones privadas globales como la ISO.

[170] Desde esa perspectiva, el contrato administrativo que tanta dificultad ha tenido en abrirse paso en Alemania por la influencia de Otto Mayer –la Administración habla con actos de imperio– es concebido como acción consensuada.

[171] *Ibidem*, pp. 120-121.

El criterio de eficiencia como principio de utilización racional de los recursos que tiene que ver con la economía, la sostenibilidad y la proporcionalidad<sup>172</sup>.

De todos modos no se subordina todo a la eficiencia material. Ha de ser entendida como un principio general con relevancia jurídica. En ese sentido se habla de la acción informal como alternativa. Con una actuación formal podrían conseguirse unos resultados de un modo más efectivo, «pero también con un mayor coste jurídico».

Tomando como punto de referencia el Derecho Comunitario se recoge el principio de cooperación informativa, procedimental, institucional, que hace referencia al sistema de comités (comitología)<sup>173</sup>.

Son unas muestras de la aproximación europea a posiciones comunes en la literatura americana.

Una aproximación realista consistiría en detectar qué principios rigen en la actuación de organismos globales en la realidad actual. Convendría, además, examinar los Derechos de los diferentes Estados o, al menos, de las dos grandes tradiciones jurídicas para comprobar hasta qué punto se ha producido o puede producirse un auténtico *meeting point*. Es posible que eso se considere como una construcción occidental «protectora de intereses de Occidente»<sup>174</sup>. El trabajo, requiere de aproximaciones y en todo caso existen puntos de partida que, como cuestión de principio, alejan el temor: los tra-

---

[172] *Ibidem*, p. 353.

[173] *Ibidem*, p. 393.

[174] *Cfr.* C. HARLOW, «Global Administrative...», *cit.* (nota 25).

tados o acuerdos suscritos por Estados de todos los cuadrantes del Universo, la adopción de iniciativas paralelas y finalmente, pero no lo menos importante, porque existe un patrimonio común irrenunciable que son los derechos humanos.